

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:	00475/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	3
a) Acto impugnado:	7
b) Razones o Motivos de inconformidad:.....	7
CONSIDERANDO	20
PRIMERO. De la competencia.....	20
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	21
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	24
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.....	25
QUINTO. De la versión pública.....	36
SEXTO. Vista a los órganos de control interno	46
R E S O L U T I V O S	49

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión, 00475/INFOEM/IP/RR/2018, 00476/INFOEM/IP/RR/2018 y 00477/INFOEM/IP/RR/2018 promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día ocho (08) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 y 00010/IEEM/IP/2018, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud de información 00008/IEEM/IP/2018

“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 31 de agosto de 2017.”

[Sic]

Solicitud de información 00009/IEEM/IP/2018

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 30 de septiembre de 2017.” [Sic]

Solicitud de información 00008/IEEM/IP/2018

“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 31 de octubre de 2017.” [Sic]

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. En fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

Respuesta de la Solicitud de Información 00008/IEEM/IP/2018

“Metepec, México a 29 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00008/IEEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de información registrada en el SAIMEX con el folio 00008/IEEM/IP/2018, que es del tenor literal siguiente: “Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 31 de agosto de 2017. Esta agrupación requiere los

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documentos consistentes en el libro de registro de oficios o cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General durante el mes de agosto de 2017.” (sic). Se hace de su conocimiento lo siguiente: en archivo adjunto se le entrega la respuesta que fue remitida por la Contraloría General de este Instituto (Sujeto Obligado). ELABORÓ: Ismael León Hernández Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Contraloría General AUTORIZÓ: Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Távira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información

ATENTAMENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL” (Sic).

- Adjuntando, el archivo denominado “Respuesta solicitudes 08, 09, 010, 011, 012 y 013-b.doc”.

Respuesta de la Solicitud de Información 00009/IEEM/IP/2018

“Metepec, México a 29 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00009/IEEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de información registrada en el SAIMEX con el folio 00009/IEEM/IP/2018, que es del tenor literal siguiente: “Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Cruz, Contralor General del 1 al 30 de septiembre de 2017.” (sic). Se hace de su conocimiento lo siguiente: en archivo adjunto se le entrega la respuesta que fue remitida por la Contraloría General de este Instituto (Sujeto Obligado). ELABORÓ: Ismael León Hernández Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Contraloría General AUTORIZÓ: Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información

ATENTAMENTE

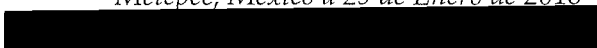
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL” (Sic).

- Adjuntando, el archivo denominado “Respuesta solicitudes 08, 09, 010, 011, 012 y 013-b.doc”.

Respuesta de la Solicitud de Información 00010/IEEM/IP/2018

“Meteppec, México a 29 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:



Folio de la solicitud: 00010/IEEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de información registrada en el SAIMEX con el folio 00009/IEEM/IP/2018, que es del tenor literal siguiente: “Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 30 de septiembre de 2017.” (sic). Se hace de su conocimiento lo siguiente: en archivo adjunto se le entrega la respuesta que fue remitida

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por la Contraloría General de este Instituto (Sujeto Obligado). ELABORÓ: Ismael León Hernández Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Contraloría General AUTORIZÓ: Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información

ATENTAMENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL" (Sic).

- Adjuntando, el archivo denominado "Respuesta solicitudes 08, 09, 010, 011, 012 y 013-b.doc".
3. El día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho, el particular interpuso los recursos de revisión, en contra de las respuestas anteriormente referidas, señalando en cada uno de ellos como:
- a) **Acto impugnado:** *"Conforme a lo establecido en el artículo 179, fracciones VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece la procedencia del Recurso de Revisión derivado del costo de la información solicitada, el cambio de modalidad para la entrega de información y la deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada." (Sic)*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"De acuerdo a lo establecido en artículo 179 fracciones VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona: "ARTÍCULO 179. EL*

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RECURSO DE REVISIÓN ES UN MEDIO DE PROTECCIÓN QUE LA LEY OTORGA A LOS PARTICULARES, PARA HACER VALER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PROCEDERÁ EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS: VIII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO; X. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN; XI. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD; XII. LA NEGATIVA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN; XIII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;” Artículo que establece la procedencia del Recurso de Revisión derivado del costo de la información solicitada, el cambio de modalidad para la entrega de la información y la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta otorgada. El señor Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, pretende cobrar por entregar a esta organización ciudadana información pública vía SAIMEX, ya que, según su respuesta, la información pública solicitada tiene que ser “escaneada” en virtud que se encuentra en soporte físico (documento). Esta respuesta viola el derecho humano de acceso a la información del que esta organización, como todos los ciudadanos gozan, toda vez que el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona: “ARTÍCULO 175. LA INFORMACIÓN QUE EN TÉRMINOS DE LEY DEBAN PUBLICAR DE MANERA OBLIGATORIA LOS SUJETOS OBLIGADOS, O DEBA SER GENERADA DE MANERA ELECTRÓNICA, SEGÚN LO

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DISPONGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS NO PODRÁ TENER NINGÚN COSTO, INCLUYENDO AQUELLA QUE SE HUBIERA DIGITALIZADO PREVIAMENTE POR CUALQUIER MOTIVO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA MODALIDAD DE ENTREGA SEA POR MEDIO DE LA PLATAFORMA O VÍA ELECTRÓNICA. EN NINGÚN CASO, EL PAGO DE DERECHOS DEBERÁ EXCEDER EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MATERIAL SOLICITADO. LOS AJUSTES RAZONABLES QUE SE REALICEN PARA EL ACCESO DE LA INFORMACIÓN DE SOLICITANTES CON DISCAPACIDAD SERÁN SIN COSTO PARA LOS MISMOS". El precepto es claro al establecer que la información que se hubiera digitalizado previamente en aquellos casos en que la modalidad de la entrega sea por medio de la plataforma establecida para ello o vía electrónica no podrá tener ningún costo. Adicionalmente a que se pretende cobrar por la entrega de información que por obligación debe ser pública, el señor Tobías Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México está coartando el derecho que tiene esta organización para ejercer el derecho humano a la información y como prueba están las respuesta emitidas por el propio Instituto Electoral del Estado de México en las solicitudes folio 00002/IEEM/IP/2018 00003/IEEM/IP/2018 y 00004/IEEM/IP/2018 dirigidas al Director de Administración del Instituto Electora local, en las que se pide: ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN TODOS LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL SEÑOR JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL 1 AL 31 DE AGOSTO

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE 2017; ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN TODOS LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL SEÑOR JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN TODOS LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL SEÑOR JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL 1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017", respectivamente. De igual manera, el señor Tobías Cruz, da respuesta, en el mismo oficio, a las solicitudes 00005/IEEM/IP/2018, 00006/IEEM/IP/2018 y 00007/IEEM/IP/2018, dirigidas de igual forma al Director de Administración del Instituto Electora local, en las que se pide: "ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE OFICIOS O CUALQUIER NOMBRE QUE ESTE RECIBA DONDE SE REGISTRARON LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL SEÑOR JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2017; ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE OFICIOS O CUALQUIER NOMBRE QUE ESTE RECIBA DONDE SE REGISTRARON LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL SEÑOR JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017 y ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE OFICIOS O CUALQUIER NOMBRE QUE ESTE RECIBA DONDE SE REGISTRARON LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEÑOR JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2017", respectivamente. Así como las solicitudes folio 000014/IEEM/IP/2018, 00015/IEEM/IP/2018 y 00016/IEEM/IP/2018 dirigidas a la Directora Jurídica y Consultiva del Instituto Electora local, en las que se pide: "ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN TODOS LOS OFICIOS SIGNADOS POR LA SEÑORA ROCÍO MARTÍNEZ BASTIDA DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA DEL 1 AL 31 DE AGOSTO DE 2017; ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN TODOS LOS OFICIOS SIGNADOS POR LA SEÑORA ROCÍO MARTÍNEZ BASTIDA DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN TODOS LOS OFICIOS SIGNADOS POR LA SEÑORA ROCÍO MARTÍNEZ BASTIDA DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA DEL 1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2017", respectivamente. De igual manera, el señor Tobías Cruz, da respuesta, en el mismo oficio, a las solicitudes 00011/IEEM/IP/2018, 00012/IEEM/IP/2018 y 00013/IEEM/IP/2018, dirigidas de igual forma a la Directora Jurídica y Consultiva del Instituto Electora local, en las que se pide: ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE OFICIOS O CUALQUIER NOMBRE QUE ESTE RECIBA DONDE SE REGISTRARON LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL SEÑOR JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ, CONTRALOR GENERAL DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2017; ESTA

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE OFICIOS O CUALQUIER NOMBRE QUE ESTE RECIBA DONDE SE REGISTRARON LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL SEÑOR JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ, CONTRALOR GENERAL DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017; ESTA AGRUPACIÓN REQUIERE LOS DOCUMENTOS CONSISTENTES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE OFICIOS O CUALQUIER NOMBRE QUE ESTE RECIBA DONDE SE REGISTRARON LOS OFICIOS SIGNADOS POR EL SEÑOR JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ, CONTRALOR GENERAL DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2017”, respectivamente. En dichas solicitudes el Instituto Electoral local, me entregó la información sin condicionarla a un pago, aun cuando fue previamente “escaneada” y rebasa la cantidad de 20 hojas. Es la primera vez que a esta organización, un servidor público obligado a la transparencia y al acceso a la información, pretende cobrar. Es más el propio Instituto Electoral local emite a solicitudes iguales, respuestas diametralmente opuestas, pues solo en las respuestas emitidas por el servidor público Jesús Antonio Tobías Cruz, se pretende cobrar; por lo anterior y sin lugar a dudas esta organización de ciudadanos considera que el actuar de este señor Tobías Cruz es ilegal y por supuesto es una conducta corrupta la cual debe ser inhibida y castigada conforme a Derecho proceda. Aunado a lo anterior el servidor público Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, emite una respuesta torpe, deficiente y carente de fundamentación, con lo cual demuestra su total desconocimiento en el puesto que desempeña y el cual su sueldo es pagado con los impuestos que sufragan

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

todos los ciudadanos, ya que como puede observarse se me notificó una respuesta emitida por la oficina de la cual es titular y responsable el señor Tobías Cruz, respuesta que carece de nombre y firma de este servidor público, en consecuencia, el documento por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información requerida por esta organización no tiene ninguna validez ni efectos jurídicos. Es inconcebible que una autoridad como es la Contraloría General y sobre todo su titular Jesús Antonio Tobías Cruz quien se encuentra obligado constitucional, legal, moral y éticamente a proteger los derechos humanos, notifique una respuesta, oficio o documento sin el nombre y firma del servidor público que la emite y más paradójico es que este servidor público que comete conductas contrarias a la Constitución, tratados internacionales y leyes sea integrante de un Comité de Transparencia, esto es realmente increíble y ridículo. Lo anterior no queda ahí, más grave es que en la respuesta que además de carecer de fundamentación y motivación, como ya lo expresamos, el señor Tobías inventa un procedimiento para cobrar por la entrega de información a la que está obligado a proporcionar vía SAIMEX, y para probar la anterior afirmación, es que fue notificada a esta Organización un denominado “proyecto” de oficio, que también elabora el señor Tobías Cruz Contralor General a la Unidad de Trasporencia del Instituto Electoral local para que esa Unidad proceda a realizar un cobro a todas luces ilícito a esta Organización ciudadana. Con esto queda de manifiesto la actuación arbitraria, dolosa y fuera de la ley del señor Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México. Señoras y señores comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, en el marco del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, esta Organización de ciudadanos tiene abiertas diversas investigaciones en contra de diferentes servidores públicos, entre ellos del Instituto Electoral del Estado de México, es por esto que [REDACTED] ha estado de manera activa solicitando información, siempre de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de verificar la actuación de los servidores públicos y una vez concluidas las investigaciones se inicien los procedimientos administrativos, civiles y penales y hacer de conocimiento de la sociedad en general los servidores públicos que violan la ley y se conducen de manera corrupta. Por lo anterior señoras y señores Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente esta organización ciudadana de manera respuesta les solicita: PRIMERO: Se ordene al Instituto Electoral local y en particular al señor Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General entregue la información solicitada vía SAIMEX, SIN COSTO ALGUNO. SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 222 fracciones I, III y X de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona: "ARTÍCULO 222. SON CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA MATERIA DE LA PRESENTE LEY, LAS SIGUIENTES: I. CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE PROVOQUE LA SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA EN LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE INFORMACIÓN; III. ACTUAR CON NEGLIGENCIA, DOLO O MALA FE EN LA CLASIFICACIÓN O DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS SOLICITUDES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN, AL NO DIFUNDIR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN LA PRESENTE LEY; X. ENTREGAR INFORMACIÓN INCOMPREENSIBLE, INCOMPLETA, EN UN FORMATO NO ACCESIBLE, UNA MODALIDAD DE ENVÍO O DE ENTREGA DIFERENTE A LA SOLICITADA PREVIAMENTE POR EL USUARIO EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL RESPONDER SIN LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;”, para que inicie una investigación en contra del servidor público Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, por la deficiencia, dolo y mala fe en la atención y respuesta de las solicitudes de información requeridas, así mismo, por violar el derecho a la información de esta Organización pues es grave que este señor sea el único funcionario que cobre (pide dinero) por acceder a información pública vía SAIMEX. TERCERO: Se de vista al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en ejercicio de sus funciones, inicie las investigaciones pertinentes por las conductas realizadas por el servidor público Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General, adscrito a ese Instituto. CUARTO: Se de vista al titular de la Contraloría de la Cámara de Diputados del Estado de México, para que en ejercicio de sus funciones inicie las investigaciones pertinentes por las conductas realizadas

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por el servidor público Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General, adscrito al Instituto Electoral del Estado de México. QUINTO: Se de vista al titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que en ejercicio de sus funciones inicie la carpeta de investigación por las conductas realizadas por el servidor público Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General, adscrito al Instituto Electoral del Estado de México. ATENTAMENTE

(Sic)

4. Se registraron los recursos de revisión bajo los número de expediente al rubro indicados, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez con el objeto de su análisis; posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los recursos de revisión 00476/INFOEM/IP/RR/2018 y 00477 /INFOEM/IP/RR/2018 a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho,
que a la letra señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

5. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

6. La Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de acuerdos de admisión de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día uno (01) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó sus respectivos informes justificados, mismos que fue notificado por modificar la respuesta inicial el día cinco (05) de marzo de la presente anualidad, el cual consiste en los siguientes términos:

Folio Solicitud: 00008REEMIP/2018		
Folio Recurso de Revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
alegatos.docx		07/03/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
000-010-Oficio-Contraloria.doc		01/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo_00475_ponente a la vista.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	05/03/2018
Regresar		

8. Asimismo, se desprende que en fecha siete del mismo mes y año, el recurrente realizó manifestaciones a dicho informe, mediante archivo denominado "alegatos.docx".

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. La Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (09) de marzo de la presente anualidad.
10. Cabe señalar que en fecha doce de abril dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.
11. En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que sea presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y**

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veintinueve (29) enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta (30) de enero al veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día catorce (14) de febrero de la presente anualidad, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
14. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
18. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
19. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
20. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

21. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

22. El ahora recurrente solicito conocer del Sujeto Obligado lo siguiente:

a) Los documentos consistentes en todos los oficios signados por Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General.

- 1) Del mes de agosto de 2017.
- 2) Del mes de septiembre de 2017.
- 3) Del mes de octubre de 2017.

23. Ahora bien, por cuanto hace a la información materia de la solicitud de información en comentó, se observa existe pronunciamiento al respecto por parte del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que resulta factible

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, dado que de la contestación esgrimida se advierte que cuenta con la información solicitada, pues en efecto, derivado del pronunciamiento sobre que la información se tendría que escanear ya que solo se conserva en soporte físico y se requiere del pago de derechos para acceder a ellos, o bien, pone a disposición del particular la información en la modalidad de consulta directa, motivo por el cual señala que se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en conexión con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 24.** Finalmente, en Informe Justificado el Sujeto Obligado corrobora su respuesta además de señalar que la información solicitada no ha sido digitalizada a la fecha actual, por lo cual al requerir la información de manera digital, esto conllevaría a un costo para él.

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

- 25.** Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado, a través de su respuesta e informe justificado, se colma dicha solicitud.

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Si bien, el Sujeto Obligado en su respuesta como en informe justificado, no niega la existencia de la información solicitada, sino todo lo opuesto, por lo que se hace evidente que sí genera, posee o administra la información, actualizando así, lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia...”

27. Dicho de otro modo, se actualizan los principios de presunción de existencia y el principio de documentar que corresponde a los sujetos obligados cuando se refiere a las facultades, competencias o funciones que tienen encomendadas, así como a la obligatoriedad que tienen los funcionarios de documentar el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

28. De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

29. Al respecto, el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México dispone en su artículo 25 que el Secretario Ejecutivo es responsable de coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto, así como vigilar el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.

30. Derivado de ello, es que se auxilia de la Coordinación del Secretariado, entre otras; que a su vez tiene encomendadas la funciones de verificar la integración y resguardo del archivo de la Secretaría Ejecutiva, de las sesiones del Consejo General, de la Junta General, y de las Unidades Administrativas que así lo requieran, así como la de supervisar y vigilar los trabajos del archivo general del Instituto a través del Departamento de Archivo General, que tiene como objetivo coordinar y asesorar en la recepción, organización, selección, descripción y transferencia de la documentación de tramite concluida generada por las unidades Administrativas para su conservación y resguardo.

31. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.4.2. del Manual de Organización del Instituto Electoral, el Departamento de Archivo General desarrollara las siguientes funciones:

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- *Concentrar, organizar y expedientar la documentación de trámite concluido y el archivo histórico del Instituto;*
- *Atender las solicitudes de consulta de la documentación que obra en el Archivo General, a solicitud de las unidades administrativas del Instituto;*
- *Proporcionar asesoría técnica en materia de organización y transferencia de documentos a las unidades administrativas del instituto;*
- *Concentrar, organizar y expedientar el archivo de la Secretaría Ejecutiva;*
- *Administrar organizar y conservar la documentación que generen las áreas del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;*
- *Participar en el Comité de Transparencia del Instituto;*
- *Depurar la documentación de trámite concluido que legalmente proceda;*
- *Atender las disposiciones relativas a los Lineamientos; y*
- *Desarrollar las demás funciones que le encomiende el superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.*

32. Bajo esta óptica, el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a la unidad que resultase competente, toda vez que la Unidad de Transparencia Responsable fue omisa en girar los debidos requerimientos a cada una de la áreas responsables de generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley de la materia, el procedimiento de acceso a la información pública y describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia la de turnar *a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus*

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

33. Toda vez, que únicamente se le informo a una sola área, como a continuación se indica:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
						26/01/2018	00008IEEMIP/2018/RSP/0001	Respuesta 05, 09 y 010.doc	
00008IEEMIP/2018/RSP/0001	02/01/2018	LIC. DANIELA SANCHEZ PRIEGO				26/01/2018	00008IEEMIP/2018/RSP/0002	Respuesta solicitudes 05, 09, 010, 011, 012 y 013.doc	
						29/01/2018	00008IEEMIP/2018/RSP/0003	Respuesta solicitudes 05, 09, 010, 011, 012 y 013.doc	
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

34. Como se puede advertir el derecho del particular de acceder a los documentos que obran en posesión del Sujeto Obligado se encuentra limitado, en virtud de que no le fueron proporcionaron los documentos consistentes en los oficios signados por Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil diecisiete; incumpliendo así lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Materia, toda vez que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia, al establecer que toda información en

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública.

35. Consecuentemente, no es posible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del hoy recurrente en virtud de que en primer término es preciso referir que estamos ante el escenario de documentos los cuales son considerados públicos, es decir, la naturaleza de los oficios y de los asuntos que se traten es en estos son así, es entonces que los documentos emitidos por el Contralor General, es información que el Instituto Electoral debe contar en su poder, sirve de referencia los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México que a continuación se transcriben:

“Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

“Artículo 3.- Los sujetos públicos encargados de realizar los actos a que se refiere el artículo anterior, son los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Los usuarios, son aquellas personas, que reciben el beneficio del uso temporal y controlado de los Documentos que obran en los Archivos.”

“Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.”

“Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.”

(Énfasis añadido)

36. De los preceptos jurídicos invocados con anterioridad se desprende que la Ley que regula los documentos en el Estado indica que es de orden público e interés social, es decir, tiene efectos *erga omnes* los cuales todas aquellas autoridades que estén en el territorio mexiquense les aplica la Ley en cuestión tratándose en materia de documentos, así mismo como lo es el Sujeto Obligado, juega un papel de autoridad electoral, es decir, se configura el hecho de que estamos ante una dependencia que realiza actos de autoridad y que estos mismos se deben documentar como la Ley de la materia lo señala.

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Por otro lado, las instituciones encargadas de la administración de documentos y que a su vez en relación con lo anterior realizan actos de autoridad, deben llevar una correcta administración de los documentos que generan y reciben, en el entendido que la administración no solo lleva el resguardo de los documentos sino también el inventario, regulación, coordinación y dinamización en el funcionamiento y uso de estos.
38. Asimismo, los documentos generados por las instituciones en este caso por el Instituto Electoral, debieron ser registrados en el acto de su generación o recepción, indicando en todo momento el destino de estos, para un control de específico y puntual de dichos documentos, también es importante hacer ver que el marco jurídico antes citado establece las bases mínimas para concentrar y administrar el material documental y dicha ley es el instrumento jurídico que norma el archivo y la administración de los documentos.
39. Es importante visualizar que el Sujeto Obligado ya asumió contar con la información, sin embargo, al señalar que no se cuenta digitalizada, el recurrente para acceder a ella deberá de realizar el pago de derechos correspondiente, o bien, acudir al domicilio del Sujeto Obligado para su consulta directa, por ello es fundamental el respetar y cumplir los principios rectores de la materia de acceso a la información y a su vez los principios del Instituto de Transparencia, los cuales son Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad, Objetividad, Transparencia entre otros, ya que se debe otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, para que se puedan conocer las acciones apegadas a derecho y que

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se garantice que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

40. Cabe hacer el señalamiento que el recurrente solicitó la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta señaló que no cuenta con la información digitalizada y que únicamente se conserva en soporte físico además, al exceder veinte páginas solicita el pago de derechos correspondientes para su entrega.

41. En esa tesitura, de conformidad con Lineamientos para la organización y conservación de los archivos¹ emitidos por la Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

“Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes.

...

¹ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436056&fecha=04/05/2016

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Cuarto. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

...

*XVII. **Digitalización:** La técnica que permite convertir la información que se encuentra guardada de manera analógica, en soportes como papel, video, casetes, cinta, película, microfilm, etcétera, en una forma que sólo puede leerse o interpretarse por medio de una infraestructura tecnológica;*

...

*XXXVIII. **Preservación digital:** El proceso específico para mantener los materiales digitales durante las diferentes generaciones de la tecnología, a través del tiempo, con independencia de los soportes en los que se almacenan;*

...

Trigésimo cuarto. Los Sujetos obligados deberán establecer, en el Programa anual de desarrollo archivístico, la estrategia de conservación a largo plazo y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

..."

(Énfasis añadido)

42. Es así, que los Sujetos Obligados de conformidad los citados Lineamientos tienen la obligación de digitalizar la información de los archivos en su posesión, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, además, en su transitorio segundo establece que los Sujetos Obligados contarán con un plazo máximo de doce meses posteriores a la publicación de los Lineamientos para la implementación del Sistema Institucional de Archivos y, toda vez que este fue publicado el cuatro

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de mayo de dos mil dieciséis, el periodo para la implementación feneció el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

43. En conclusión, el Sujeto Obligado al asumir contar con la información y de conformidad con los citados Lineamientos, tiene la obligación de digitalizar los archivos que obren en su poder por lo cual, ajustándose lo que señala la normatividad de contar con los documentos digitalizados, se desestima el pago de derechos de la información y se ordena la entrega de la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a información ejercido por el recurrente.

44. En armonía con lo anterior se está ante la evidente vulneración del derecho humano de acceso a la información pública, prerrogativa elevada a rango de derecho humano, protegido no solamente por los ordenamientos jurídicos locales y nacionales, sino también internacionales, que debe ser satisfecho en todo momento como una función esencial y primordial del Estado como ente garante de los derechos humanos.

45. Por lo tanto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por recurrente en el recurso de revisión en merito, razón por la cual es dable ordenar los oficios singados por el Contralor General referido en las solicitudes de acceso a la información de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecisiete, en versión publica en términos del considerando QUINTO.

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Cabe hacer el señalamiento que de ser el caso que algún oficio concurra con alguna causal de clasificación, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y solo si resulta procedente se determine la clasificación de la información debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo; de no ser así, deberá entregarse la información.

QUINTO. De la versión pública.

47. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, los oficios ordenados eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

48. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto² aunque cualquier límite o restricción,

² RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

49. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

³ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Requisitos previos.

50. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
51. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
52. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

53. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

54. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

55. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

56. Como consecuencia de lo anterior, el Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁴ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

57. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

58. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
59. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

60. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
61. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
62. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁵

63. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:
Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad
de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique
Baigts Muñoz.*

64. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
65. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
66. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
67. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

68. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

69. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

**00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados**

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

70. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

71. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

SEXTO. Vista a los órganos de control interno

72. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública además, de haber sido solicitado por parte del recurrente; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por la realización del acuerdo de inexistencia.

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

73. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

74. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el Sujeto Obligado incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190 y 222 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

..."

(Énfasis añadido)

75. Consecuentemente, en términos del artículo 179 fracciones I, IX y X de la citada Ley, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión en merito, razón por lo cual es dable ordenar en versión publica los oficios emitidos en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecisiete por el Contralor General.

76. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión 00475/INFOEM/IP/RR/2018, 00476/INFOEM/IP/RR/2018 y 00477/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **Instituto Electoral del Estado de México** y se **ORDENA** hacer entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública de lo siguiente:

1. **Los oficios emitidos en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecisiete por el Contralor General.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen en términos del considerando **QUINTO**.

De ser el caso que algún oficio concorra con alguna causal de clasificación, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y solo si resulta procedente se determine la clasificación

Recurso de revisión:

00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

total del documento debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo; de no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando SEXTO.

Recurso de revisión: 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.